

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1906.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Principe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

**Art. 190.** En los buques de patente sucia de peste y cargamento de cereales, legumbres y sus harinas, algodón, trapos, papeles viejos, etc., se extremará la vigilancia para adquirir el convencimiento si existen ratas pestíferas, ó ha ocurrido una inusitada mortandad de estos roedores durante la travesía, procediéndose en caso afirmativo, en cualquiera de estos dos hechos, á la desinfección del barco en la forma que dispone el artículo 162.

**Art. 191.** Todas las operaciones de desinfección prescritas en este Reglamento las cumplirá el buque en los puertos á que arribe por la clase y

grupo de su patente, y no se repetirán en los demás del reino en que haga escala, á menos que durante la travesía haya ocurrido algún accidente de índole sanitaria.

**Art. 192.** Los barcos sometidos al régimen prescrito en los grupos *d*, *e* y *g* podrán tomar pasajeros y carga en completa incomunicación después de desinfectado el barco en la forma que cada caso requiera, durante el período de vigilancia, cuidando el Director de Sanidad del puerto, bajo su más estricta responsabilidad, de que las operaciones se practiquen de modo que no comprometan en lo más mínimo la salud pública.

**Art. 193.** En los barcos de vela y casco de madera se llevarán con todo rigor las medidas de desinfección, y muy especialmente en aquellos que tengan patente sucia de fiebre amarilla.

**Art. 194.** El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (*a*), al entrar en puerto izará bandera amarilla y enviará el bote á que se refiere el art. 153, con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra quitará la bandera del bote y, á su vez, el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descarga que tenga por conveniente.

**Art. 195.** En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la Estación Sanitaria salga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese Estación Sanitaria se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

### CAPÍTULO XII

*Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes.—Ganados y animales domésticos.*

I

#### EQUIPAJES Y MERCANCIAS.

**Art. 196.** No existen mercancías que por su propia naturaleza transmitan el contagio de las enfermedades pestilenciales; únicamente son peligrosas cuando contienen productos de enfermos de peste ó cólera, ó sirven de albergue á ratas ó mosquitos vectores del contagio. En su consecuencia, no se desinfectarán otras mercancías ú objetos que aquellos que considere contaminados la Autoridad sanitaria.

**Art. 197.** Pueden desinfectarse y aun prohibirse la entrada de los siguientes objetos, cuando procedan de circunscripción infestada por la peste ó el cólera, aunque vengán contenidas en paquetes postales, siempre que así lo disponga la Autoridad sanitaria:

1.º Efectos de uso personal y domésticos que no estén nuevos (ropa de cuerpo y cama usada, vestidos usados etc.), á excepción de los que se transporten como ajuar ó bagaje, en consecuencia de un cambio de domicilio, á los cuales, como al mobiliario, se podrá desinfectar si así lo dispone la Autoridad sanitaria por considerarlos contaminados, pero no prohibir la entrada.

2.º Los paquetes ó llos de ropas y efectos pertenecientes á los soldados ó marineros que falleciesen, así como los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados y esteras usadas, á excepción, en patente sucia de cóle-

ra, de los trapos viejos, constituyendo grandes fardos comprimidos con fuerza hidráulica, cinchados con flejes de hierro que se importen en partida como mercancía.

No se prohibirá la entrada de los sobrantes nuevos procedentes directamente de las fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó de blanqueo de telas, ni las lanas artificiales (kumstrwolle, Shoddy), ni las recortaduras y retales de papel nuevo.

**Art. 198.** No podrá impedirse el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del artículo precedente, si están embalados de tal modo que no hayan podido ser manipulados durante el viaje.

Igualmente, cuando las mercancías ú objetos se transporten de tal modo que no hayan podido estar en contacto durante el viaje con materias infestadas, su tránsito, por una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada en el país de destino.

**Art. 199.** Tampoco se prohibirá la entrada á las mercancías y objetos especificados en los números 1.º y 2.º del art. 197, si se demuestra ante la Autoridad sanitaria del país á donde van destinadas, que fueron expedidas, cinco días, por lo menos, antes del principio de la epidemia.

**Art. 200.** La correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiéndose en esta categoría los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

Las mercancías no deberán retenerse en los puertos ni en las fronteras; las únicas medidas que pueden

adoptarse son las determinadas en el artículo 197. Sin embargo, si las mercancías que conduzcan los buques van á granel ó con embalaje insuficiente, y han estado en contacto con ratas reconocidamente pestíferas, serán desinfectadas, y si esto no es posible se tendrán en depósito en un local aislado del puerto ó en una barcaza, por una duración que no exceda de dos semanas, á contar desde la llegada del barco. Esto sin perjuicio del régimen que deba imponerse al barco, y sin que las medidas por sí lleven ninguna dilación para el buque ni gastos extraordinarios como resultado de la falta de depósitos en los puertos.

Art. 201. Cuando las mercancías se han desinfectado ó depositado temporalmente, el propietario ó su representante tiene derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que ordenó la desinfección ó el depósito, un certificado que exprese las medidas tomadas.

Art. 202. Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro, ó produzcan el menos posible. Los interesados podrán recurrir á la Inspección general respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 203. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto, de acuerdo con la Comisión de la Junta local de Sanidad, sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

II

GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 204. Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 205. En los puertos la visita sanitaria se hará á voluntad del Capitán, antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma; en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 206. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó del Agente consular español, ó, en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que proceden los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de su procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 207. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente, ó se quemarán, si su juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquéllos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 208. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos señalados ó que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario los determinarán las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 209. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó agente Consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 210. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la exis-

tencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento. La exportación é importación de animales entre puertos del reino se verificará en la forma que determinan nuestras vigentes disposiciones, ó en las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

Art. 211. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

(Continuará.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 535

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Febrero, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento.

	Pesetas.
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.....	1.887 74
Grupo 3.º del idem idem..	16.138 95
> 4.º del idem idem..	4.489 29
> 5.º del idem idem..	458 33
> 6.º del idem idem..	33.047 94
> 7.º del idem idem..	150
> 9.º del idem idem..	9.402 90
> 14 del idem idem..	5.851 94
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903.....	29.750 65
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.....	951 82
	102.129 56

Gastos obligatorios de pago diferible.

Grupo 12.....	1.569 62
> 13.....	4.201 52
> 2.º.....	83 33
> 8.º.....	375
> 10.....	1.666 66
	7.896 13

Gastos voluntarios.....

Resultas.....	100.000
	213.866 50

Sesión del día 25 de Enero de 1909. —La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría, y que vuelva á la misma á sus efectos.—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, José Balen Falero.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 538

EDICTO

Por el presente se interesa de los señores Alcaldes de los pueblos dueños de montes dependientes del Ministerio de Hacienda, que dentro de este mes remitan á esta Delegación de Hacienda relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar durante el año forestal de 1909 á 1910, para que al formarse el plan se tengan en cuenta por la Jefatura de la Región 17.ª

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertirse que pasado dicho plazo no se dará curso á las peticiones.

Córdoba 9 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 531

EDICTO

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican, contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal. Derechos reales.

- D.ª Isabel Redondo Torralbo, Adamuz, 175'95 pesetas.
- D. Idefonso Serrano Conde, Montoro, 6'89 pesetas.
- D. Vicente Gallardo Fuillerat, Cabra, 23'40 pesetas.
- D. José Sánchez Herrero Aranda, Castro del Río, 90'60 pesetas.
- Pósito municipal de Zuheros, Zuheros, 8'50 pesetas.
- D. Manuel Franco Sánchez, Lucena, 27'88 pesetas.

D. Francisco Ramírez Mora, Lucena, 52'64 pesetas.

D.<sup>a</sup> Josefa Jesús Viso, Lucena, 15'86 pesetas.

D. Manuel Dorado Roldán, Lucena, 13'59 pesetas.

Córdoba 9 de Febrero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 531

**EDIOTO**

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican, contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Lope de Hoces, núm. 10, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

*Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.*

Industrial.—Defraución.

D. Francisco Cabello Contreras, Puente Genil, 577'79 pesetas.

D. Zoilo Cabello Carmona, Puente Genil, 177'72 pesetas.

D. Rafael Muñoz Merino, Puente Genil, 817'83 pesetas.

Sres. Fernández y Campo, Puente Genil, 1.039'21 pesetas.

D. Antonio Castillejo Porras, Belmez, 220'07 pesetas.

D. Joaquín Varo Villalba, Aguilar, 355'31 pesetas.

D. Juan José Pérez Ruiz, Lucena, 377'93 pesetas.

D. Francisco Ruiz Luque, Castro del Río, 1.837'44 pesetas.

D. Angeles González Luna, Baena, 134'36 pesetas.

D. José Lara y Gálvez, Baena, 518'41 pesetas.

Transportes.

D. Cristóbal Varo Arjona, Aguilar, 30 pesetas.

D. José Urbano, Córdoba, 67'50 pesetas.

Córdoba 9 de Febrero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

**Ayuntamientos**

**TORRECAMPO**

Núm. 483

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y los mayores contribuyentes vecinos de ella con derecho á la elección de compromisario para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Número total de Concejales que corresponden á este pueblo con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 de la ley Municipal, 11.

Número de mayores contribuyentes con derecho á elegir compromisario, según lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en relación con el 36 de la municipal vigente, 44.

*Señores Concejales*

- D. Sebastián Delgado Montero
- Antonio Campos Ortega
- Agatón Sánchez Crespo
- Juan Herrero Ranchal
- Luis Fernández Jurado
- Angel Caballero Fernández
- Francisco Cobos Herrero
- Tomás Fernández Jurado
- José Campos Sánchez
- Francisco Campos Fernández
- Luis Romero García

*Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.*

	Pesetas.
D. Tomás Montero Campos	658 60
Francisco Cañizares Campos	351 78
Manuel Cañizares Campos	319 47
Juan Campos Sánchez (Juan Magdalena)	302 89
Juan Sánchez López	261 87
Angel del Rey Romero	254 92
Juan Obejo Fernández	221 23
Antonio Sánchez López	188 36
José Tirado Sánchez	183 98
Antonio Coletto Fernández	183 69
Francisco Campos Sánchez	167 30
Miguel Campos Sánchez	161 58
José Campos Sánchez, 1.º	157 90
Antonio Alamillo Romero	152 23
Celestino Sánchez López	151 45
Antonio Cantador Fernández	150 47
Juan Fernández Jurado	143 51
Carlos Fernández Guerrero	135 27
Juan Márquez Cámara	134 16
Juan López Campos	133 82
Leovigildo López Campos	115 27
Juan Molina Sánchez	111 06
Francisco Santofimia Romero	110 91
Francisco López Campos	108 97
Francisco Ortega Fernández	108 09
Manuel Molina Campos	107 66
José Moreno Campos	105 08
Francisco Delgado y Montero	100 84
Benito Sánchez y Sánchez	100 25
Benito Germán Bravo	99 13
Manuel Campos Sánchez	97 67
Angel García Romero	90 60
Juan Márquez Sampayo (J. Roque)	83 83
Bernardo Márquez Sampayo	78 22
Gabriel Ortega Fernández (1.º)	70 96
Sebastián Alamillo Ranchal	67 44
Florencio Fernández y Fernández	66 50
Matias Germán Bravo	61 28
Antonio Romero Márquez	57 46
Rafael Pérez Herrero	56 91
Juan Cortés Molina	56 43
Sebastián Rísquez Alamillo	54 84
Lorenzo Toledo Reyes	54 50
Manuel Blanco Jiménez	54 47

La precedente lista ha sido formada en sesión de este día, y queda expuesta al público hasta el 20 del presente mes por acuerdo del Ayuntamiento, y cumpliendo lo prevenido en el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, de que certifico. Torrecampo á 1.º de Enero de 1909.—El Secretario, Leovigildo López.—Visto bueno: El Alcalde, Sebastián Delgado.

El infrascrito Secretario certifica: que la precedente lista ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º al 20 del mes de Enero próximo pasado, sin que durante dicho plazo se haya presentado contra ella reclamación alguna de inclusión ni exclusión.

En su virtud, y por acuerdo del Ayuntamiento, se publica con carácter de definitiva.

Torrecampo 3 de Febrero de 1909.—Leovigildo López.—V.º B.º: El Alcalde, Delgado.

**SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS**

Núm. 550

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes con derecho á votar como compromisarios para Senadores en el año de 1909:

*Señores Concejales.*

- D. Nicolás Sánchez García
  - Gil Giraldo Rovi
  - Juan Miguel Moyano Partera
  - Juan Rafael Sánchez García
  - Juan Mayer Beltrán
  - Antonio Sánchez García
  - Antonio Costa Rot
- Una vacante por renuncia

*Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.*

	Pesetas.
D. Antonio Berni García	270 25
Miguel García Gallar	185 83
Sebastián Mayer Criado	162 50
Juan José Sánchez Costa	135 89
Juan Costa Rot	133 46
Nicolás Partera Berni	143 12
Nicolás Petidier Velti	111 07
Andrés Márquez Rovi	109 73
Sebastián Costa García	105 43
Francisco Partera Champantier	104 58
Juan Crespo Costa	97 38
Manuel Jiménez Blés	95 74
Juan Berni Ansio	95 50
Sebastián Petidier Costa	90 86
Sebastián Petidier García	88 52
Mateo Vázquez Mayer	86 92
Joaquín Costa Sánchez	80 02
Sebastián Crespo Costa	79 10
Andrés Lermer Rider	75 02
Francisco Rider Berni	74 41
Juan Reyes Giraldo Rovi	73 91
Miguel Berni Costa (menor)	69 48
Rafael Costa Sánchez	68 97
Juan Giraldo Rovi	68 99
Nicolás Petidier Ansio	67 96
Manuel Mayer Beltrán	66 59
Julián Costa Sánchez	64 19
Nicolás Costa Sánchez	72 15
Juan Simeón Rovi Giraldo	61 24
Sebastián Rider Rovi	59 14
José Jiménez Crespo	54 96
Miguel Partera Giraldo	54 83

San Sebastián de los Ballesteros 6 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.—El Secretario, Andrés Márquez y Rovi.

**LUQUE**

Núm. 537

Don Eloy Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamaciones de ninguna clase durante los 20 días en que han estado al público las listas de electores de compromisarios para la de Senadores del Reino, formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día 1.º del corriente mes, fueron declaradas definitivas en sesión del 23 de dicho mes.

Luque 6 de Febrero de 1909.—Eloy Fernández.

Núm. 540

Hago saber: que terminado el repartimiento de consumos para el ejercicio actual, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Luque 9 de Febrero de 1909.—Eloy Fernández.

**VALENZUELA**

Núm. 541

Don Teodoro Priego Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el año actual de mil novecientos nueve, queda expuesto al público durante quince días, en cuyo plazo pueden presentarse contra el mismo reclamaciones legales.

Lo que se hace público para general inteligencia.

Valenzuela 6 de Febrero de 1909.—Teodoro Priego.

**JUZGADOS**

**RUTE**

Núm. 516

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención de un sujeto desconocido, de estatura ni alto ni bajo, el que llevaba la cara como tiznada ó con barba posiza, y traje corriente de americana color oscuro, que tiene cuerpo regular, más bien grueso que no fino, el cual, en la madrugada del día cuatro del actual y hora como las cuatro, disparó un tiro al sereno de esta villa Juan Jiménez y Jiménez cuando se hallaba recorriendo su distrito, al pasar por la calle de Priego alta, de esta indicada villa, donde cruza la carretera, y caso de ser habido, sea

puesto, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me halló instruyendo por atentado por disparo de arma de fuego á un agente de la autoridad, y bajo el número siete del corriente año.

Dado en Rute á cinco de Febrero de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

### SEVILLA

Núm. 507

Don Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Francisco Mario, vecino de Alanís, don José Díaz, vecino de Lucena y don José Gutiérrez, vecino de esta capital, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del de Córdoba, se presenten en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación número ocho, con el fin de recibirles declaración de indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue por defraudación á la Hacienda, y notificarles el auto de procesamiento en la misma dictado; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del actual paradero de dichos individuos, y habidos que sean, los hagan comparecer ante este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la expresada causa.

Dada en Sevilla á veinte y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Luis de Moya.—El actuario, Licenciado José Muñoz.

### VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 503

Don Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama á los procesados Manuel Expósito Cabello, de diez y siete años, cordelero; Juan Expósito Cabello, de veinte años, soltero, paraguista, naturales y vecinos de Posadas; José de Dios Ruiz, de veinte años, soltero, carnicero, natural y vecino de Córdoba, domiciliado en la calle de los Manueles, número dos, los tres sin instrucción ni antecedentes penales, y Sandalio Francisco Prieto, natural y vecino de Cabra, domiciliado en la calle Nueva, número catorce, de treinta y dos años, soltero y de oficio tonelero, con instrucción y sin antecedentes penales, y cuyas señas y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales

de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria y otras diligencias en el sumario que instruyo, número cincuenta y cuatro de mil novecientos ocho, por infracción de la ley de policía de ferrocarriles, contra los mismos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Villanueva de la Serena á tres de Febrero de mil novecientos nueve.—Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 528

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria excoito el celo de las autoridades y agentes de la policía judicial y Guardia civil para que procedan á la busca y captura de Juan Francisco Ramiro Treijo, natural de Puebla de Alcocer, de cincuenta y siete años de edad, hijo de Vicente y Quirica, casado, jornalero, y cuyo último domicilio lo tuvo en Pueblonuevo del Terrible, y si fuese habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido y á mi disposición, para que sufra la pena de dos meses y un día de arresto mayor, á que ha sido condenado en causa sobre hurto.

Dada en Fuente Obejuna á seis de Febrero de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Merino.

Núm. 542

Por la presente requisitoria intereso de todas las autoridades y agentes de policía judicial y Guardia civil la busca y captura de los jitanos Salvador Salguero Gómez, de treinta y cuatro años, natural de Palma del Río; Victoriano Acosta Maya, de cincuenta y cuatro años, natural de Consuegra, y Manuel Romero Heredia, de diez y siete años, natural de Hornachuelos, y si fueren habidos, se les ponga á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión en la causa que instruyo contra los mismos por hurto.

Dada en Fuente Obejuna á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Merino.

### MONTORO

Núm. 555

Don Rafael Criado Piédola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de unas siete fanegas de aceitunas que se suponen hurtadas en la noche del tres al cuatro del corriente mes, de una finca nombrada Don Manuel de la Vega, pago del Madroñal, sierra de este término, de la propiedad de don Vic-

tor Modesto Domingo, vecino de Madrid, así como á la del autor ó autores de indicado hurto, y caso de ser éstos habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y la aceituna también á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en el sumario que sobre tal hecho se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dada en Montoro á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—Rafael Criado.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

## 2.º Cuerpo de Ejército

### HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 521

#### ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 26 del corriente, á las diez horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, ajejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 8 de Febrero de 1909.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**LAS GUIAS** para la conducción de aceitunas.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelario

Imprenta del Diario de Córdoba